

EQUIVALENCIA PARCIAL DE ESTUDIOS

GLOSARIO

Adaptación: Modalidad que se aplica exclusivamente entre estudios previos al Real Decreto 1393/2007 y que se ajustará a la tabla de equivalencias contenida en la Memoria del nuevo título oficial sometida a verificación, conforme a lo establecido en el apartado 10.2 del Anexo I del citado Real Decreto, y/o a la tabla aprobada en el Centro.

Reconocimiento: Se entiende por reconocimiento la aceptación por parte del Centro de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales, en la misma u otra universidad, o en el ámbito de la educación superior, a efectos de la obtención de un título oficial..
La acreditación de experiencia laboral y profesional podrá ser objeto de reconocimiento, de acuerdo con la normativa vigente.

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

- Plan de Estudios, en su caso, y Programa Oficial, sellado por el Centro de origen, de las asignaturas superadas en dicho Centro y que se pretenden utilizar en el procedimiento.
- Certificación Académica expedida por el Centro de origen, en la que consten las calificaciones obtenidas en las materias o asignaturas que se pretenden utilizar en el procedimiento.
- Para el caso de reconocimientos de créditos, documentación que acredite fehacientemente el momento de su realización, institución responsable, contenido y calificación, en su caso, de la actividad correspondiente.
- En los casos de Convalidaciones Parciales de Estudios Extranjeros, se deberá aportar además de lo anterior; durante el plazo de preinscripción;
 - Certificado expedido por el Centro de origen en el que conste que los estudios superados son estudios superiores con validez académica oficial en el país de origen.
 - En caso de ser titulado, declaración jurada en la que conste (en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 18 del R.D. 967/2014) que no tiene pendiente de resolver una petición de homologación del título, ni va a solicitarla en el futuro; que la homologación denegada, en su caso, no lo ha sido por alguna de las causas del art. 3.2 del R.D. 967/2014.
 - Cuando la documentación anterior esté expedida en idioma distinto del castellano, se podrá exigir la traducción de la misma por un traductor jurado. Será necesaria la legalización de los documentos originales (sólo certificado de notas) por vía diplomática o según lo previsto en el Convenio de La Haya (exclusivamente para países acogidos a dicho convenio)
 - Los Certificados deberán ser originales en todo caso, aunque se presente una copia para su cotejo y devolución del original.
 - NO SE TRAMITARÁ NINGUNA SOLICITUD A LA QUE LE FALTE ALGÚN DOCUMENTO DE LOS INDICADO.